

19 de febrero de 1998

Proceso contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la demanda. Propuesto por el Licdo. Ernesto Castillo, en representación de Ema de Martínez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°1163 de 24 de septiembre de 1997, emitido por el Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, concurro respetuosa ante el Despacho que Usted preside, con la intención de dar formal respuesta a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se deja enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. En cuanto a la pretensión.

La recurrente solicita a Vuestra Sala que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1163 de 24 de septiembre de 1997, suscrito por el Ministro de Educación, mediante el cual se le niega el pago de salarios caídos, décimo tercer mes, vacaciones y ajustes salariales.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el Jefe de la Cartera de Educación está obligado al pago de las prestaciones enunciadas.

Este Despacho observa que no le asiste el derecho a la demandante, por lo que procede solicitar, como en efecto lo hacemos, a los señores Magistrados que se sirvan desestimar lo planteado en el escrito de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; porque ello se colige de las fojas 19, 20 y 22.

Segundo: Este hecho no nos consta, por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, consta a foja 19 del expediente la Resolución N°1 de 2 de enero de 1980, suscrita por el Director Nacional de Administración y Finanzas, a través de la que se resuelve suspender a la demandante de su cargo, el pago de salarios y todo trámite administrativo, hasta tanto se pronuncie el Tribunal de la causa.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere de la foja 7; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho lo aceptamos, porque así se visualiza en la foja 16 del expediente judicial.

Séptimo: Este hecho no es cierto, tal como ha sido expuesto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Cfr. fojas 4 y 5).

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1, 2 y 3).

Décimo Primero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante, que negamos.

Décimo Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, que negamos.

Décimo Cuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones jurídicas que se invocan, son las que a seguidas se analizan:

a) El artículo 138 de la Ley N°47 de 1946, que dispone:

¿Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.¿

Como concepto de la supuesta violación, la demandante indicó que la norma citada fue infringida, en forma directa, porque el Ministerio de Educación, a raíz del Auto N°88 de 21 de julio de 1988, expedido por el Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá debió reintegrarla inmediatamente a su cargo.

Añade que el Auto proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, la beneficia con un Sobreseimiento Definitivo De Personal, lo que a su juicio debe traducirse en el sentido que el Tribunal no encontró mérito suficiente o indicios.

Este Despacho se opone a lo esgrimido por la demandante, porque las autoridades de Educación, a través de la Resolución N°1 de 1980 suspendieron toda actuación administrativa, y a través del Resuelto N°1163 de 24 de septiembre de 1997, se acogieron al Fallo proferido por el Tribunal de la causa, por lo que se resolvió reintegrar a la profesora Ema María Valdés de Martínez, al cargo que ejercía en dicho Ministerio de Educación antes de ser suspendida por la Dirección Nacional de Administración.

Aunado a lo anterior, el Auto N°88 de 21 de julio de 1988 se emitió por razón que la parte denunciante desistió de la denuncia interpuesta, lo que originó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal.

Nótese que en principio, la causa que se le siguió a la demandante recogía un llamamiento a juicio, por el delito de falsedad de escritos, consistente en Diplomas del Instituto Normal Rubiano y de la Universidad de Panamá.

Los Títulos en referencia fueron utilizados por sus beneficiarios para justificar su solicitud del Informe de Registro de Título ante la Dirección de Personal del Ministerio de Educación.

Al concluir el registro del Título adulterado materialmente, los favorecidos recibieron un ascenso en sus respectivas categorías, dándose como consecuencia un mejoramiento salarial.

Lo anterior fue acreditado fehacientemente; ya que se comprobó que los Títulos en referencia no fueron adquiridos en forma académica, según la Certificación que consta en el expediente procesal penal, emanada de la Dirección General de Formación y Perfeccionamiento del Ministerio de Educación.

La falsificación se realizó tomando como base un diploma original; al mismo se le hacía una copia, sobre la copia se borraba la información que debía cambiarse, y en algunos casos se borraba, también, el sello. En los espacios en blanco se colocaba nueva información; la que aparecía en un color más oscuro que el resto del texto del Diploma; en otros casos, el resto del texto se encontraba borroso.

La señora Ema Valdés de Martínez fue incriminada por Gladys Jurado de Beitía y Elith Eneyda Saenz de Tristán, beneficiarios de los diplomas adulterados, como la persona que requirió de ellos cierta suma de dinero, con el fin de conseguirles un

nombramiento en una escuela pública, al hacer uso de su alto puesto en el Ministerio y sus influencias. (Cfr. fs. 13 y 14).

La conducta descrita fue calificada como Delito de Estafa.

Siendo ello así, no se puede en ningún caso, interpretar que la decisión del Tribunal se debió a que el mismo no encontró mérito suficiente o indicios, en contra de la demandante, porque las pruebas testimoniales y documentales eran más que suficientes para iniciar la investigación en su contra, e incluso, para emitir un Auto de Enjuiciamiento, por lo que no se ha producido la infracción alegada.

b) El artículo 142 de la Ley N° 47 de 1946, que indica:

¿Artículo 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considera que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado, éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reintegrar al desempeño de sus funciones.¿

Al externar su inconformidad, la demandante dijo que la norma se vulneró en forma directa, porque se le negó el pago de los salarios dejados de percibir.

Yerra la demandante en sus apreciaciones, porque la norma invocada no es aplicable al caso sub júdice, por razón que la misma es prístina al señalar que ¿cuando un empleado del Ramo de Educación considera que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales.¿

En la situación in examine, no nos encontramos ante una funcionaria del Ramo de la Educación que considerara que había sido separada de su cargo de forma injustificada o sin el cumplimiento previo de los trámites contemplados en la Ley Orgánica de Educación, porque nunca lo reclamó ante las autoridades judiciales correspondientes, tal como lo indica la norma.

Por consiguiente, tampoco puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley N° 47 de 1946 que dice: ¿en este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca¿, porque --como ya indicamos-- esa disposición no es viable en el caso de la señora Ema María Valdés de Martínez.

Por lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestime lo pedido en la demanda, y así se declare en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y fotocopias autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General